



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de tránsito. Demandante: Yolibeth Isabel Ibarra Gil y Otros. Demandado: Urmedicas VIP Ltda y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Rad: 2000131-03-005-2021- 00180-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el dos (2) de septiembre de 2020, donde perdió la vida Alejandro Castro Castro.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que el secretario informa que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al

demandado a la dirección física de los demandados y mucho menos a su correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: se inadmite la demanda para que se subsane, dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vista la solicitud presentada por la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 590 del C.G.P, se le ordena prestar caución por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$571.826.264,04), *equivalente al 20% de la estimación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, la cual puede ser reales bancarios u otorgada por compañías de seguros, en dinero títulos de deuda pública, certificados de depósito, en un término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 603 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Adalberto Navarro García, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.580.470 y T.P. No 281.858

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52df7f959f1d7c96deea685b9e66f3f9b8ee89093b33b8d715eca01589b27ed0

Documento generado en 13/08/2021 12:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>